

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO –
BOLIVAR. Marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193

REF: PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DTE: PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI

DDO: MARGEN ELENA PEREZ BARRIOS

RDO: 13-836-31-03-001-2022-00013-00

En atención al informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse en relación a la admisión del proceso de la referencia, previo el siguiente análisis:

Según el Art. 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no esté en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, pero a su vez, esta acción debe estar constituida por los cuatros elementos que estructuran este tipo de procesos, a saber:

- **El Derecho de dominio en el demandante**, como se puede observar a folios 7 al 8 del expediente, en el Certificado De Tradición y Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-21458, materia del presente proceso, más exactamente en la anotación Nro. 05, el aquí demandante señor PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI, aparece como titular del derecho de dominio.
- **Posesión del demandado**; ello se desprende de lo manifestado por el Dr. LUIS EFREN MIRANDA SANMARTÍN, Apoderado Judicial de la parte demandante, en su demanda al manifestar en los hechos que la señora MARGEN ELENA PÉREZ BARRIOS, entró a poseer el predio aduciendo que no tenía donde

vivir y por ello se opone a salir, ejerciendo una posesión de mala fe.-

- **Singularidad o cuota determinada de la cosa singular,** es indispensable que el título de dominio invocado por el actor, incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta; que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma.
- **Identidad de la cosa reivindicable,** en la demanda se encuentra claramente distinguido el inmueble con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° No. 060-21458.-

Por lo anterior, y constatando que la presente demanda cumple tanto con los requisitos de ley como con los elementos propios de la acción reivindicatoria, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por **PEDRO MANUEL VANEGAS CASSIANI**, a través de apoderado judicial, Doctor, **LUIS EFREN MIRANDA SANMARTÍN**, contra **MARGEN ELENA PÉREZ BARRIOS**.-

SEGUNDO: Córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto al artículo 369 del C. G. P.-

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada según lo establecido en el Art. 08 del Decreto Ley 806 de 2020.-

CUARTO: Ordénase la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-21458, correspondiente al inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 592 del C.G.P.

QUINTO: Tiénese al Doctor LUIS EFREN MIRANDA SANMARTÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.153.779 expedida en el Municipio de Maríalabaja, Bolívar y T.P. Nro. 174.330 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos a que alude el memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9c477ac922c404fa891d7dd465abd1fcbe8c72eda14480a07b252b0be962e**

Documento generado en 28/03/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>